Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA
RADICACION : 2018-00341

En cuanto a la solicitud de suspensión del presente proceso, aténgase la abogada a lo indicado en el numeral 1.4. de este proveído.

V. Se indica al abogado que para el proceso de sucesión hay norma especial para el decreto y practica de medidas cautelares, en especial embargo y secuestro (artículo 480 del C. G. del P.), y en dicha norma no se encuentra estipulada la solicitud de caución para su decreto, igualmente, para la terminación del secuestro debe aplicarse la norma especial del juicio de sucesión esto es el artículo 481 ídem, por tanto no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 597 a excepción de lo estipulado en el artículo 598 numeral 4 de la norma procesal civil.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39 **del**
22 MAY 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA
RADICACION : 2018-00341

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 8 de mayo de 2019. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del señor DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS a folio 90 a 92, se resuelve lo siguiente:

1.1.) No es procedente vincular al presente proceso a la señora MARÍA AYDEE VILLALOBOS QUINTERO, por cuanto, como lo indica la apoderada el proceso en donde se pretende sea reconocida como compañera permanente del causante, se encuentra en trámite, por lo tanto no hay sentencia ejecutoriada que así la declare, por lo tanto, en este momento no le asiste legitimación en la causa para ser vinculada al presente juicio de sucesión, ya que no tiene la calidad que ordena el artículo 1312 del Código Civil.

1.2.) Por tratarse de un bien que por su naturaleza es indivisible físicamente, el secuestro no será en concreto sino será en abstracto.

1.3.) Respecto a la acumulación de procesos, el despacho ya realizó pronunciamiento en auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la apoderada, aténgase a lo allí dispuesto.

1.4.) En cuanto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, se indica a la apoderada que en el proceso de sucesión existe norma especial (artículo 516 del C.G. del P.), en la cual se establece que la suspensión procede es respecto de la partición, momento procesal al que aún no se ha llegado en el presente asunto, por cuanto ni siquiera se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos, por tanto, no es posible acceder a la suspensión del proceso.

II. Téngase por agregado y en conocimiento de las partes el oficio visible a folio 107, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

III. Conforme lo ordena el artículo 491 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil el Juzgado dispone, RECONOCER al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA VILLALOBOS como heredero del causante JOSE ANTONIO PEÑA PEÑA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO JAVIER GÓMEZ SALCEDO para que actúe como apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA VILLALOBOS conforme al poder otorgado (fl. 111).

IV. Se requiere a la apoderada de la demandante, para que indique claramente la dirección donde recibe notificaciones, igualmente, para que indique en qué dirección recibe notificaciones su poderdante KAREN LORENA PEÑA RUGE.